

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 248

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: LUIS REINALDO MARIN ARIAS

Demandado: EDWIN ALEXIS PAZ MEDINA

Radicado: 2022-00085

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en unas falencias, las cuales deben corregirse, a saber:

1ª.- Se señala en el escrito de la demanda las fechas de creación, pero no las fechas de vencimiento de las diferentes letras de cambio arrimadas, se deberá aclarar dicha situación, toda vez que las mismas no son actualmente exigibles de acuerdo con lo observado en tales documentales (Art. 422 del CGP).

2ª.- En las pretensiones se indican las fechas de creación de los títulos base de ejecución, correspondiendo estas manifestaciones a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se deberá adecuar el escrito de la demanda en este sentido (numeral 4° y 5° ibidem).

3ª.- En la pretensión primera se solicita que sobre las sumas reclamadas “a la tasa máxima permitida por la ley (...)” sin hacer precisión que clase de intereses desea sean liquidados dichos conceptos.

4ª.- No se menciona el lugar de notificación electrónica del demandado ni manifiesta que la desconoce (decreto 806 de 2020), así como tampoco el domicilio de ellas.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por LUIS REINALDO MARIN ARIAS contra EDWIN ALEXIS PAZ MEDINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada JUANITA FLOREZ LOPEZ, para llevar la representación judicial de la parte demandante, conforme al endosado conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 051 del 5 de abril de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA